

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal Reivindicatorio seguido por MARÍA CLAUDIA ROSADO SIERRA en contra de TAYRONA ECO LODING S.A.S

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00005-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, con relación a la misma en razón a la cuantía, el artículo 25 del C.G. del P. enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón a la cuantía en los procesos de reivindicatorios el numeral 3 del artículo 26 ejusdem señala:

“La cuantía se determinará así:

...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos.”

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos en presencia de un proceso reivindicatorio, lo que quiere decir que para determinar la cuantía

se hace necesario tener en cuenta el avalúo catastral del bien objeto de la litis, que según da cuenta el documento que reposa a en el archivo 003.6 del expediente digital corresponde a la suma de \$7.033.000.

Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para este año, se encuadra a partir de \$174.000.000, cifra muy por encima del valor establecido como avalúo catastral del inmueble pretendido, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón a la cuantía, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por MARÍA CLAUDIA ROSADO SIERRA en contra de TAYRONA ECO LODING S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 3 de marzo de 2023.	
Secretaria, _____.	